

Orinoquia

CORPORINOQUIA
MOTIVOS DE DEVOLUCION CORRESPONDENCIA

DIRECCION ERRADA	<input type="checkbox"/>	FUERZA MAYOR	<input type="checkbox"/>
NO RESIDE	<input type="checkbox"/>	NO EXISTE NUMERO	<input type="checkbox"/>
DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/>	NO RECLAMADO	<input type="checkbox"/>
REHUSADO	<input type="checkbox"/>	NO CONTADO	<input type="checkbox"/>
CERRADO	<input type="checkbox"/>	CLASIFICADO	<input type="checkbox"/>
FALLECIDO	<input checked="" type="checkbox"/>		

FECHA 1: 13 JUN 2016
 FECHA 2: _____

NOMBRE MENSAJERO: Paula Perreña

OBSERVACIONES: _____

200.40.17- 07235

Yopal, 20 JUN. 2017

Radicado: NO APLICA
 Fecha:
 Expediente: 500.29:10-149 ✓
 Tipo de Comunicación: Notificación Por Aviso

SEÑOR
R/L DE EXPLORACION MINERA DE COLOMBIA LTDA
CALLE 23 N 27 - 12
YOPAL CASANARE

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 69 CPACA
 Proceso de licencia ambiental No: 500.29:10-149 ✓

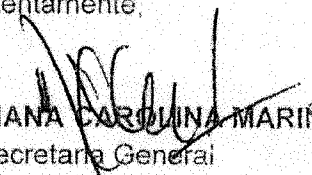
Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. 500.57.16-3175 del 18 de noviembre de 2016, a través del cual, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, EFECTUA UNOS REQUERIMIENTOS.

Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

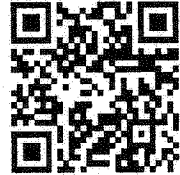
La notificación del anterior acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Adjunto copia del acto administrativo No. 500.57.16-3175 del 18 de noviembre de 2016 en tres (03) folios.

Atentamente,


DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
 Secretaria General

Proyecto: Juliana Giraldo
 Revisó: Gustavo Vargas

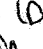



CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

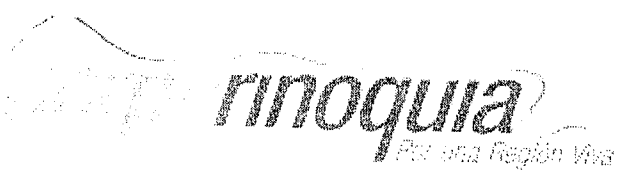
De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente comunicación fue fijada en la cartelera de la Secretaría General de esta Corporación desde las 7:00 am del día 09 NOV. 2017 hasta las 5:00 pm del día 16 NOV. 2017.

La notificación del acto administrativo No. 500.41.16-3175 del 18 de noviembre de 2016, se considerara surtida el día 17 NOV. 2017.

DIANA CAROLINA MARINO MONDRAGON
Secretaria General

Proyectó: Laura Bautista 
Revisó: Gustavo Vargas 





AUTO

500.57-16-3175

FECHA 10 NOV 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS”

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución 400.41.16-1261 del 26 de septiembre de 2016 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 200.41.11-1267 del 8 de julio de 2011, otorga Licencia Ambiental a la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA “EXPLORAMCOL LTDA”, para el proyecto de explotación, almacenamiento y transporte de material de construcción del río Ariporo, según contrato de concesión No. IHE-10511, ubicado en las veredas Santa Rita del Municipio de Hato Corozal y Sabanetas del Municipio de Paz de Ariporo Departamento de Casanare.

Auto No. 500.57.16-0331 del 15 de marzo de 2016, por medio del cual se ordena realizar una visita de control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.11-1267 del 8 de julio de 2011.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita de control y seguimiento el día 22 de marzo de 2016, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico N° 500.10.1.16-0931 del 30 de junio de 2015, el cual establece lo siguiente:

(...)

CONCEPTO TECNICO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del Auto No. 500.57.16-0031 del 15 de marzo de 2016, se realizó visita de Control y Seguimiento Ambiental el día 22 de marzo de 2016, a la licencia ambiental otorgada a la Sociedad EXPLORACION MINERIA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA “EXPLORAMCOL LTDA para la explotación, almacenamiento y transporte de materiales de construcción, según contrato de concesión No.IHE-10511; lo anterior a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos ambientales derivados de la licencia ambiental y actos administrativos de lo cual se concluye lo siguiente:

A la fecha de realización de la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día 22 de marzo de 2016 al proyecto anteriormente citado, se logró evidenciar la no realización de actividades de extracción de material de arrastre dentro del polígono concesionado en el río Ariporo, según contrato de concesión No. IHE-10511 otorgado a la Sociedad EXPLORACION MINERIA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA “EXPLORAMCOL LTDA. Igualmente se informa el no uso y aprovechamiento alguno de los recursos naturales existente dentro del área de influencia directa del proyecto.

Según lo informado en campo, en la actualidad la Sociedad EXPLORACION MINERIA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA “EXPLORAMCOL LTDA, adelanta tramites de cesión del título minero según contrato de concesión No.IHE-10511, ante la Agencia Nacional de Minería ANM, para ser cedido a la empresa Construtec Ingeniería S.A.S.



AUTO 500.57-16-3175-11-10-000

FECHA 18 NOV 2013

De acuerdo a lo anterior es pertinente indicar que teniendo como base principal la información tomada en campo y las condiciones actuales del proyecto minero, no es posible mediante la realización de la visita de Control y Seguimiento determinar realmente el nivel de cumplimiento de algunos requerimientos u obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos, dado que la verificación de los mismos solo es posible cuando dichos proyectos se encuentran en fase operativa; sin embargo el titular de la licencia ambiental será responsable en garantizar que una vez el proyecto reinicie actividades se tomen en cuenta las medidas ambientales pertinentes contempladas dentro del Plan de Manejo Ambiental y las establecidas en la Licencia Ambiental otorgada por Corporinoquia.

Ahora bien de acuerdo a la revisión documental e igualmente la información recolectada en campo existen obligaciones que deben cumplirse y que no están sujetas a que el proyecto se encuentre en operación, razón por la cual serán de estricto cumplimiento por parte del titular de la licencia ambiental.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8° de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 79° Ibidem, el cual señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que por su parte, el Artículo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

Que en relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley



Rep. de Colombia

Grupo control y seguimiento

AUTO

500.57-16-3175

FECHA

18 NOV 2016

ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)"

En consecuencia, es obligación de las autoridades ambientales, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades, y bajo las facultades otorgadas por la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Ahora bien, el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial."

Así mismo, los numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, preveen como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer **evaluación, control y seguimiento ambiental** al uso de los Recursos Naturales dentro del área de su jurisdicción. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados, con el fin de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Que en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiente y desarrollo sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expió el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015.

El artículo Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en cuanto al seguimiento ambiental: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de "(...)Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables"

Que así las cosas, CORPORINOQUIA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y exigir las medidas de ajuste o modificación vía seguimiento a los instrumentos de manejo y control establecidos, de acuerdo con las facultades legales mencionadas, como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los



REPOSICION AUTO

500.57-16-3175

FECHA

recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto obra o actividad y en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeta.

En mérito de lo expuesto;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: : Requerir al Representante Legal del EXPLORACION MINERA AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA "EXPLORAMCOL LTDA" identificado con NIT. 900.292.031-5, de conformidad con el Concepto Técnico N° 500.10.1.16-0931 del 30 de junio de 2016, para en el término de un (1) mes, cumpla las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento:

1. Presentar la actualización del Plan de Manejo Ambiental, adicionalmente, un plano de actualización topográfica y el estudio batimétrico del área de influencia directa del proyecto, en la cual se determinen los cambios morfológicos de los depósitos aluviales sobre los cuales se realizará las actividades de extracción de material de arrastre, las áreas intervenidas para el acopio de materiales, los ajustes al método de explotación, toda esta información deberá ser presentada para su respectiva evaluación y aprobación por esta Corporación, antes de finalizar cada periodo quinquenal, como requisito necesario para poder continuar con las labores de explotación, so pena de suspender de inmediato la Licencia Ambiental.
2. Presentar los informes de Cumplimiento Ambiental por semestre correspondientes a los años 2014, 2015, y 2016, estos informes deben contener de manera detallada las actividades realizadas en ocasión de la implementación del Plan de Manejo Ambiental, así como también el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo quinto de la Resolución que otorgó la Licencia Ambiental. Es importante resaltar que para validar el cumplimiento de estos requerimientos se deberá anexar para todos los casos los debidos soportes que evidencien el cumplimiento de cada actividad.
3. Remitir a esta Corporación, el certificado (título minero) expedido por INGEOMINAS, actualmente Agencia Nacional de Minería, donde conste la viabilidad para dar inicio a las actividades de extracción de material del río Ariporo de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 685 de 2001.
4. Instalar señalización en la(s) vía(s) de acceso que se utilice(n) durante las labores de extracción y transporte del material de arrastre, indicando la entrada y salida de volquetas a distancias desde 200 m con separaciones cada 50 m, en ambos sentidos; que mantengan informados a los habitantes del sector sobre la presencia de vehículos y maquinaria, así como al personal que labora en el proyecto, como medida de prevención de accidentes, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el numeral 9 del artículo quinto de la Resolución No. 200.41.11-1267 del 08 de julio de 2011.
5. Presentar el Monitoreo Físico - químico del agua midiendo los siguientes parámetros PH, color, turbiedad, cuadro completo de sólidos, DBO5, DQO y oxígeno disuelto, sitio de



AUTO

500.57-16-3175

FECHA

18 NOV 2016

muestreo 500 mts aguas arriba y 500 mts aguas abajo del área de explotación, el muestreo se realizara cada año, de acuerdo a lo requerido en el auto No. 500.57.14-1528 del 2 de septiembre de 2014.

6. Presentar mediante informe técnico el volumen de material explotado, de acuerdo a los reportes presentados a la Agencia Nacional de Minería -ANM, e igualmente se deberá anexar copia del oficio mediante el cual se presentó dicha información a esa entidad.
7. Acercarse a CORPORINOQUIA con el objeto de concertar las condiciones de tiempo, modo y lugar para cumplimiento a la medida de compensación ambiental consistente en tres (3) hectáreas, las cuales debera realizarse cada cinco años impuesta en la Resolución No. 200.41.11-1267 del 08 de Julio de 2011, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental.
8. Previo al reinicio de las actividades de explotación de material de arrastre, realizar el amojonamiento de todos los vértices del polígono concesionado, mediante la utilización de elementos fácilmente identificables en el terreno, adicionalmente debera colocar referencias intermedias cercanas a los playones, a fin de evitar se realicen actividades fuera del polígono licenciado ambientalmente.
9. Previo al reinicio de las actividades de explotación, se debe presentar y socializar el proyecto con las comunidades del área de influencia directa del mismo, presentando a esta Corporación los respectivos soportes (actas, fotografías).
10. Informar el reinicio de las actividades en el marco del desarrollo del proyecto denominado "explotación, almacenamiento y transporte de material de arrastre del río Ariporo, según contrato de concesión No. IHE-10511.
11. Una vez el titular reinicie actividades de explotación y beneficio de material a extraer del rio Ariporo, debe tener en cuenta las condiciones planteadas en la Resolución No. 200.41.11-1267 del 8 de julio de 2011; lo anterior con el fin de garantizar que las diferentes actividades se realicen de manera adecuada, sin causar mayores afectaciones a la fuente hídrica y áreas donde se desarrolla las actividades.
12. Teniendo en cuenta el requerimiento descrito en el artículo quinto Numeral 15 de la Resolución No. 200.41.11-1267 del 8 de julio de 2011, en donde requiere adoptar medidas tendientes a controlar y disminuir la emisión de material particulado al aire por el tránsito de volquetas por las vías de acceso al proyecto, se requiere que la Sociedad EXPLORACION MINERIA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA "EXPLORAMCOL LTDA tramite la concesión de aguas para riego de vías. Sin embargo es importante informar que el riego de vías solo está permitido en época de invierno, siempre y cuando se cuente con la concesión de aguas para este uso. Adicionalmente en pro de evitar la generación de material particulado en las vías de influencia del proyecto se deberá buscar otras alternativas a implementarse en época de verano, en donde no se puede hacer uso del recurso hídrico, tanto de fuentes superficiales como subterráneas.
13. Se informa a la Sociedad EXPLORACION MINERIA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA "EXPLORAMCOL LTDA, que la única vía de acceso autorizada, de acuerdo a lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución que otorgó la



Exp. No. 500.29.10-149

500.57-16-3175

18 NOV 2016

AUTO

FECHA

Licencia Ambiental es por el Municipio de Paz de Ariporo, de allí se parte hacia el barrio La Esperanza localizado hacia el costado sur del municipio, es decir bajo ninguna circunstancia se podrá acceder al proyecto por una vía diferente a esta; en caso de requerirlo se debiera solicitar modificación de la licencia ambiental o a través de la actualización del Plan de Manejo Ambiental en el sentido de incluir nuevas vías de acceso que lo considere. El uso de vías diferentes a la autorizada dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental según la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin el amparo de los Permisos y Autorizaciones ambientales respectivos, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas en este acto administrativo, hará incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 500.10.1.16-0931 del 30 de junio de 2016, hace parte integral del presente acto administrativo y reposa dentro del expediente No. 500.29.10-149

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite.

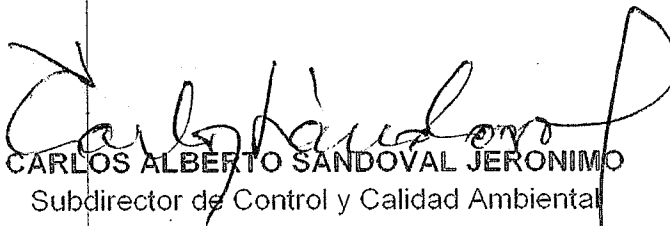
PARAGRAFO SEGUNDO: Que el presente concepto técnico fue remitido a secretaria General mediante memorando N° 500.16-0730 del 21 de septiembre de 2016, para su respectivo trámite.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal del EXPLORACION MINERA AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA "EXPLORAMCOL LTDA" identificado con NIT. 900.292.031-5, en la Carrera 19 A No. 20-42, de esta Ciudad o a quien autorice legalmente para tal efecto en los términos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Loren Cuentas /Abogada sector HYM, grupo CYS SCCA
Revisó: Carina Rojas /Lider Jurídico grupo CYS SCCA

